PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0682

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia:Laboral.

Recurrente:Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados:Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.

PER1

Abogados:Dr. Miguel A. Natera y Dra. Claudina Aquino Ramos.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 571-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado de Medina y Elías Geraldo Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en el tercer nivel de la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley 70-70, del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley 169-75, del 1975, con su domicilio social en la ADD1 ADD2 ADD3 representada por su director ejecutivo a la sazón PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en ADD4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel A. Natera y Claudina Aquino Ramos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la ADD5 ADD6 ADD8 ADD9 y provincia San Pedro Macorís y ad hoc en la ADD10 ADD11 ADD12 ADD13 ADD14 actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 domiciliado y residente en la ADD15 ADD16 ADD17

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER3 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 242-2015, de fecha 19 de diciembre de 2015, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 571-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 242- 2015, de fecha 19 de diciembre, del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de la sala No. 1, Por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia No. 242- 2015, de fecha 19 de diciembre, del año 2015, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, y se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado por las razones indicadas en la sentencia, y se condena a la empresa Portuaria Dominicana, al pago de las prestaciones laborales siguientes, por un tiempo laborado de 4 años y cinco meses y 17 días y un salario de (RD$15,000.00) quince mil pesos mensuales, para un salario diario la suma de (RD$629.46), a) 28 días de preaviso igual a la suma de (RD$ 17,624.88) B) 90 días de cesantía igual a la suma de (RD$ 56,651.40) C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de (RD$ 8,812.44) y la proporción del salario de navidad igual a la suma de (RD$10,125,00). TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento. CUARTO: Se comisiona al ministerial PER4 alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declara por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 20 de junio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD$12,873.00, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos son los siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 40/100 (RD$56,651.40), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) diez mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD$10,125.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y tres mil doscientos trece pesos con 72/100 (RD$183,213.72), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana

(Apordom), contra la sentencia núm. 571-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici